RAWSON, 28 de noviembre de 2017.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"C., A. N. c/Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa"**
(Expte. N° 22 478 -C- 2011).----------

---- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1. Que a fs. 116/117, el día 11 de agosto de 2017, el Dr. M. A. L., abogado de la parte actora, determina el importe de sus honorarios regulados en autos. Computa los intereses desde el 30/09/2014 al 10/08/2017.----------

------ 2. Corrido traslado a fs. 122 y vta., el apoderado de la demandada impugna la liquidación por entender que no resulta ajustada a derecho. Observa que no corresponde actualizar la base monetaria de los honorarios al 30/09/2014, fecha en la que se dictó la sentencia definitiva.-

------ A través de citas de jurisprudencia de esta Sala, aduce que el error se configura porque a la fecha de ese fallo no hubo una determinación conclusiva de honorarios. Indica que no puede haber mora si no medió la aprobación de la liquidación correspondiente y esta fue notificada. Por lo que solicita que se desestimen los intereses sobre honorarios.----------
----- **CONSIDERANDO**: ----------

------ Que por Sentencia Definitiva Nº 33/SCA/14 (fs. 83/109), del 30 de septiembre de 2014 se hizo lugar a la demanda, se impusieron las costas a la Provincia del Chubut y se regularon honorarios al Dr. M. A. L., en el 10,40% (2/3 del 12% + 30% de este) del monto del proceso.----------
----

------ Cabe aclarar, que como los honorarios se establecieron en porcentajes, recién fueron determinados en la Sentencia Interlocutoria N° 67/SCA/17 en agosto de 2017 (fs. 113 y vta.), sobre la base de un recibo de haberes de la actora presentado a fs. 107.----------

------ Dadas esas circunstancias, acorde a reiterada jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia -desde anteriores integraciones-, mientras no exista una determinación conclusiva de los honorarios, no corresponde considerar que el ejecutado se encuentre en mora respecto de su pago.-----
---------- Por lo

tanto, es improcedente el cómputo de intereses del modo efectuado (planilla de fs. 116), a partir de la fecha de aquella sentencia definitiva (desde el 30/09/2014 al 10/08/2017). Así se interpreta, porque recién con la SI N° 67/SCA/17 quedaron efectivamente determinados los honorarios y esta fue notificada a la condenada en costas el día 11 de agosto de 2017 (fs. 115).----------

------ En ese sentido, este Cuerpo interpreta que "...no puede haber mora si no medió determinación conclusiva de honorarios debidamente notificada a los condenados en costas de conformidad con el art. 50° del Dto. Ley N°2.200 -T.O. Dto. N° 138/99..." (ahora establecido en el art. 49 de la Ley XIII Nº 4)- según la interpretación que viene sosteniendo este Tribunal desde el año 1995 "...la decisión que fija honorarios en porcentuales no es conclusiva (SI N° 118/95, 15/SCA/03, 7/SCA/08 y otras) y los obligados al pago no pueden considerarse en mora hasta tanto no les sea notificada la aprobación de la liquidación correspondiente (SI N° 15/SCA/01, y 7/SCA/08)". "...Mora que según la modificación introducida por Ley N° 4335 al Dto. Ley N° 2.200 (ahora Ley XIII Nº 4)se produce automáticamente a los 10 días de producida la notificación... son éstos los únicos intereses sobre honorarios que admite la norma arancelaria -art. 62° (actual art. 61 en la Ley XIII Nº 4)- pues es evidente que no cabe hacer recaer sobre aquéllos las demoras de los favorecidos con la regulación para practicar sus respectivas liquidaciones" (conf. SI N° 60/SCA/01, 26/SCA/06, 36/SCA/07, 4/SCA/08, 7/SCA/08, N° 40/SCA/10, entre otras)" (SI Nº60/SCA/10, 72 - 86/SCA/14 y N° 20/SCA/2015.).----------

------ En consecuencia, acierta el representante legal de la Provincia del Chubut, en la impugnación planteada, cuando señala dicho yerro a fs. 122 y vta.. Por lo que corresponde desestimar la liquidación de intereses presentada a fs. 116/117.----------

------ Las costas de esta simple incidencia, de conformidad con lo prescripto en los arts. 69° y 70º del CPCC, se imponen al ejecutante.------

------ Que en relación a los honorarios profesionales y de conformidad con la manda de los arts. 32 in fine y 46° de la Ley XIII N° 4 (el primero, sustituido su texto por la Ley XIII N° 15), corresponde fijarlos por esta incidencia solamente al representante procesal de la Provincia del Chubut, Dr. A. L. P., en 1/3 de ocho (8) jus. Pues conforme lo normado en el art. 11 de este ordenamiento, atendiendo a la imposición de costas, no corresponde regularlos al Dr. M. A.

L., letrado en causa propia.---------- Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería el Superior Tribunal de Justicia.----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** a la impugnación planteada por el representante legal de la Provincia del Chubut, con costas al abogado del actor (artículo 69 del CPCC).----------

------ **2º) DESESTIMAR** la liquidación de intereses presentada a fs. 116/117, conforme los considerandos que anteceden.----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios profesionales, por esta incidencia, al representante procesal de la Provincia del Chubut, Dr. A. L. P., en 1/3 de ocho (8) jus (art. 32° in fine de la ley arancelaria texto sustituido por la Ley XIII N° 15).---------- **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos Miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28 Ley V-N° 3.----------

Fdo: Miguel Angel Donnet - Mario Luis Vivas

Recibida en Secretaría el 29 de noviembre de 2017. S.I. registrada bajo el Nº91/SCA. Conste. Diana Noemí Salto. Secretaria